



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Vise Ltda.
Demandado: Martha Cecilia Cely González
Nelson Enrique Quintero Gómez
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000258-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados Martha Cecilia Cely González y Nelson Enrique Quintero Gómez; contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

La apoderada inconforme señala que, "El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, a la letra reza: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo 422 ibídem, prevé:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

- a.- Que la obligación que del título emana sea expresa;
- b.- Que la obligación que del título emana sea clara; y,
- c.- Que la que del título emana sea exigible.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

De acuerdo con los lineamientos del artículo 621 del Co Co. cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales, para que preste merito ejecutivo debe contener:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



FALTA DE JURIDICION TERRITORIAL

Artículo 28. Competencia territorial CGP:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Como quiera que la obligación se pactó tanto el negocio jurídico como el cumplimiento de la misma en la ciudad de Bogotá.

EXSCESIVA ACUMULACION DE PRETENCIONES/OBLIGACION NO ES CLARA

De acuerdo al plan de pagos o de amortización del pagaré objeto de cobro, en el cual no se establece con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital y tasa en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones. Esta solicitud se hace toda vez que el pago de las obligaciones se acordó por instalamentos o cuotas fijas que incluyen intereses.

De lo anterior se solicita que la parte actora determine de manera clara, si esta cobrando el plazo de las cuotas establecidas dentro del pagare o la totalidad de la obligación."

Téngase en cuenta que la parte demandada le envió copia del recurso al correo del apoderado de la parte actora, este no recorrió el traslado del recurso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Rememórese que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

De otra parte, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la



reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”

Las excepciones previas se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar al considerarse impedimentos al correcto desarrollo del proceso, y por consiguiente con ellas se busca evitar nulidades procedimentales.

A su vez, prevé el numeral 3°. Del artículo 442 del C.G.P. concordante con el inciso 2°. Del artículo 430 ibídem prevé que:

“... “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso...”

Hechas las anteriores precisiones el despacho entra a resolver la excepción que denominó: **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO**, al respecto tenemos que código el código de comercio en su artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora bien, dando un vistazo al acervo probatorio encontramos que la entidad demandante acompañó al libelo documentos relevantes, entre los que se encuentran:

a) Pagaré No. 3007 de fecha 17 de enero de 2017, por valor de \$28.000.000, y con fecha de vencimiento 1/11/2020.



b) *Carta Anexa de instrucciones para diligenciamiento del Pagaré No. 3007.-*

c) *Escritura Pública No.45740 de fecha 31 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.*

Preceptúa el art. 468 del C.G.P., que es disposición especial para el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario que a la demanda se debe acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

De tal manera que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero; requisitos que en el presente caso se cumplen a cabalidad, toda vez que se verifican tanto los generales como los requisitos específicos del pagaré según las exigencias del ordenamiento legal (art. 619, 621 del C.Co.), conteniendo de esta manera una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma determinada de dinero, que proviene de los demandados o deudores, prestando por tanto, mérito ejecutivo al tenor de los art. 422 del C.G.P., quedando así demostrada la existencia de la obligación cobrada, pues de su redacción emana la deuda adquirida por los señores Martha Cecilia Cely González y Nelson Enrique Quintero Gómez a favor de VISE LTDA de quien éste proviene e igualmente la demandada es la actual propietaria del inmueble hipotecado, de lo que se desprende la legitimidad en la causa por pasiva.

Es de resaltar, que la hipoteca nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada, otorga al titular del crédito los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación



no existe hipoteca, por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo del derecho. Así pues, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido tal como originalmente se estableció o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, es necesario aclarar que el cobro del título valor se debe ejercer en su totalidad al signatario de dicho título, y la deuda es respaldada por la hipoteca constituida, que, en este caso, es sobre un bien inmueble, sin límite de cuantía, por lo tanto, los signatarios de dicha hipoteca deberán responder hasta por el monto respaldado por la hipoteca.

Una vez analizado lo anterior, y aplicado esto a los documentos que obran en el plenario, se tiene que éste reúne las condiciones exigidas por la norma adjetiva y la norma sustantiva vigente, razón por la que se procedió a elaborar la orden ejecutiva en la forma solicitada pues, si el título anexado a la demanda, el cual es el pilar del proceso cumple con tales requisitos, al Juzgador le corresponde proferir el auto ejecutivo solicitado en la demanda si, además, se tiene en cuenta que para estos casos impera la teoría de la 'apariencia del título', en virtud de que el proceso ejecutivo, en donde se exige el cumplimiento de una obligación, se edifica en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor, y como lógica consecuencia el título es aparente y es por eso mismo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones. Como consecuencia de todo lo anterior el título, base de un proceso ejecutivo y por ende pilar para un mandamiento de pago, aparentemente es cierto, y porque es aparentemente cierto, llena además requisitos y calidades de tal. Por lo anterior, debe concluirse que el título presentado se encuentra ajustado a derecho, para hacer exigible su cobro.

Ahora bien, por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, y al estar respaldada la deuda por la hipoteca constituida, que, en este caso, es sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 1 # 17-51 Conjunto Residencial Brisas de Abril Torre 9 Apartamento 203 del Municipio de Ricaurte, por lo tanto, la signataria de dicha hipoteca deberá responder hasta por el monto respaldado por la hipoteca.



Es por todo lo anterior, que se puede concluir sin reparo alguna, que si la entidad demandante ostenta la calidad de acreedora, es la persona a quien debe hacerse el pago, no puede en este caso alegar el extremo pasivo la falta de requisitos formales de los títulos valores, más si se tiene en cuenta que se acompañó el Pagaré No. 3007 de fecha 17 de enero de 2017, por valor de \$28.000.000, y con fecha de vencimiento 1/11/2020, la respectiva carta de instrucciones, la Escritura Pública No.45740 de fecha 31 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, la cual fue cargada al expediente digital, en razón a que por error involuntario la misma no había descargado en su debido momento.

Por tanto, estima esta juzgador que la excepción carece de fundamento como quiera que con la ejecución se aporta el documento contentivo de la obligación reclamada (pagaré) y otra que sujeta el gravamen hipotecario (escritura) en los términos del artículo 468 del C.G.P

Respecto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCION TERRITORIAL**, el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las normas de competencia por el factor territorial señalando como regla general, el domicilio del demandado, para determinar el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. La noma aludida es del siguiente tenor literal:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De igual manera, estableció como regla de competencia territorial entrándose de negocios jurídicos o involucren títulos ejecutivos, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, Dicha norma indica:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

No obstante, lo anterior, el citado artículo 28 del CGP fijó fueros exclusivos a efectos de determinar la competencia territorial, señalando en su numeral 7° un fuero real así:



“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Conforme lo expuesto, en aquellos juicios civiles donde se ejerciten derechos reales, no es el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento discriminado en el título valor, el criterio a aplicar para determinar la competencia territorial, sino el sitio donde esté ubicado el bien, el factor determinante para asignar la competencia al tratarse de un fuero real exclusivo y excluyente, pues en el presente caso el bien inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 1 # 17-51 Conjunto Residencial Brisas de Abril Torre 9 Apartamento 203 del Municipio de Ricaurte, es por ello que este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechaza la excepción propuesta.

En relación a la excepción que denominó: **EXSCESIVA ACUMULACION DE PRETENCIONES/OBLIGACION NO ES CLARA**, es de tener en cuenta que la parte actora, pretende el cobro del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 3007 de fecha 17 de enero de 2017, y no por cuotas periódicas, lo anterior conforme a la cláusula quinta del pagaré, y a la cláusula cuarta de la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré No. 3007, pues lo pretendido es el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3007 por valor de \$25.165.556, con sus respectivos intereses moratorios, así como por los intereses corrientes por valor de 8.931.320, y es por ello que este despacho libró mandamiento de pago, por lo que se rechaza la excepción propuesta.

Por las anteriores y breves razones, considera este Judicial que no le asiste razón al recurrente en consecuencia, **NO** se revocará el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO, FALTA DE JURIDICION TERRITORIAL,



y EXSCESIVA ACUMULACION DE PRETENCIONES / OBLIGACION NO ES CLARA formulada por la apoderad de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Vise Ltda.
Demandado: Martha Cecilia Cely González
Nelson Enrique Quintero Gómez
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000258-00

No se da tramite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 446 del C.G. del P., como quiera que no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. -

El memorialista tenga en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024, ordenó comisionar a la inspección Municipal de Policía de Ricaurte de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, librándose en correspondiente despacho comisorio No. 009-2024 (numeral 005 del expediente digital). -

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominios Caminos Del Peñón

Demandados: Jairo Arturo Becerra Medina

José Bernardo Fonseca Acevedo y otros

Rad: 2021-00057

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente el 14 de febrero de 2024, la liquidación de crédito a los correos electrónicos de los demandados, razón por la cual, se prescinde de correr traslado por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.-

Este despacho no atiende la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante como quiera que fue presentada de manera extemporánea.

Al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 016</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>04/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Condominio Caminos Del Peñón
Demandados: Jairo Arturo Becerra Medina
José Bernardo Fonseca Acevedo y otros
Rad: 2021-00057

En la cuenta de este Despacho obra el depósito judicial No. 466350000512622, constituido por la suma de \$ 23.483.021,00 de conformidad con la consulta de depósitos judiciales en el portal Web del Banco Agrario.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena la entrega del depósito judicial por la suma de \$ 23.483.021,00, al Condominio Caminos Del Peñón, identificado con el Nit. 900.192.322-4.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 04/04/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Caminos del Peñón
Demandado: Jairo Arturo Becerra Medina y Otra
Radicación: 25612408900120210005700

28 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 12 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

| | |
|----------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.740.000 |
| TOTAL | \$1.740.000 |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$1.740.000.

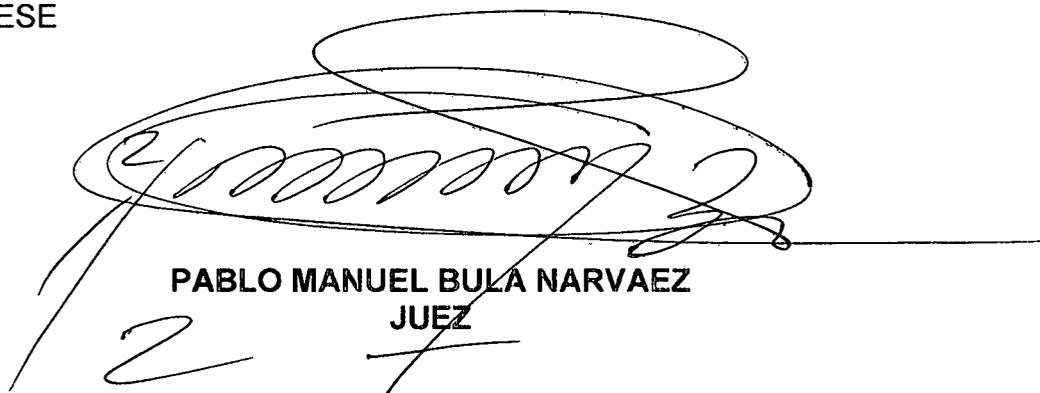
Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Caminos del Peñón
Demandado: Jairo Arturo Becerra Medina y otra
Radicación: 25612408900120210005700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/4/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Gonzalo Humberto González Páez
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00128-00

En atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora MARIA DORIS VACA BUITRAGO en cuanto al mandato otorgado por el Condominio Alto Magdalena; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Héctor Junior Pardo Cubillos
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00141-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **Héctor Junior Pardo Cubillos**, identificado con c.c. No. 1069718697 en la entidad financiera: BANCO CREDIFINANCIERA.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 11.000.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Blanca Lili González Vásquez
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00026-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **Blanca Lili González Vásquez**, identificada con c.c. No. 20.875.891, en la entidad financiera LULOBANK S.A.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 9.000.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: Olman Eduardo Ortiz Carvajal
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00043-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **Olman Eduardo Ortiz Carvajal**, identificado con c.c. No. 80493318, en los establecimientos bancarios: BANCO CAJA SOCIAL, ITAU.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 11.000.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Jaime Rodríguez Ávila
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00088-00

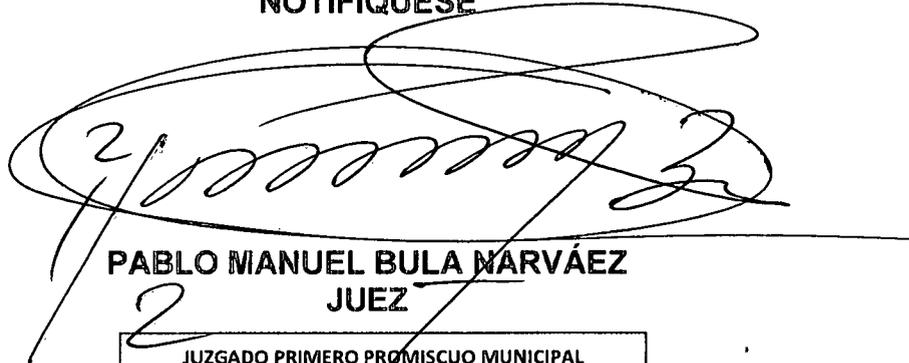
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **Jaime Rodríguez Ávila**, identificado con c.c. No. 80.483.717, en los establecimientos bancarios: BANCO CAJA SOCIAL, ITAU.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 12.000.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

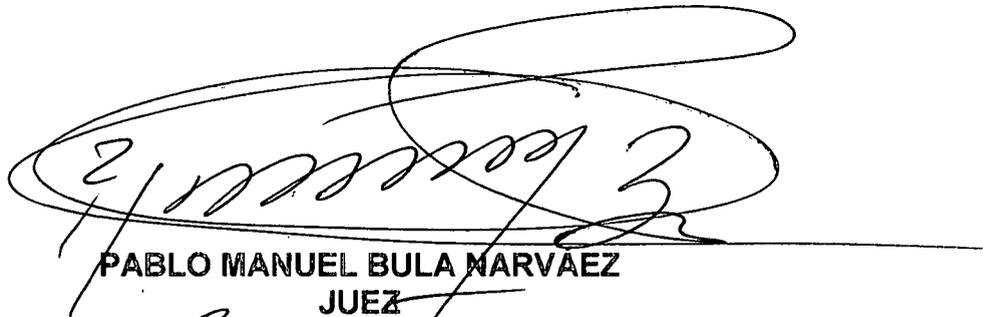
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Juvenal Zuluaga Gómez
Demandado: José Gonzalo Biro Kiss
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00068-00

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem de la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico del demandante el escrito mediante el cual los demandados proponen excepciones de mérito. -

Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA MARVAEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 016</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>4/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Diana Carolina Arias Arias
Radicado: 25612-40-89-001-2018-0004-00

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Luis Eduardo Gutiérrez al Dr. Mario Arley Soto Barragán. –

Lo manifestado por la Coordinadora de Ingresos del parqueadero CAPTUCOL, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada (numeral 2 del Expediente digital). -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Ltda
Prosperando
Demandado: Solanyi Oviedo Cortes
Angely Paola Barreto Rivera
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00160-00

Téngase a la Dra. Ana Sofía Alemán Soriano, como apoderada de la parte demandante, en los términos efectos del poder conferido.

Se designa como curador Ad-litem al Doctor **José Uriel Cabezas Moreno**, para que represente a las demandadas Solanyi Oviedo Cortes y Angely Paola Barreto Rivera Comuníquesele. –

Notifíquesele el auto de fecha 16 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



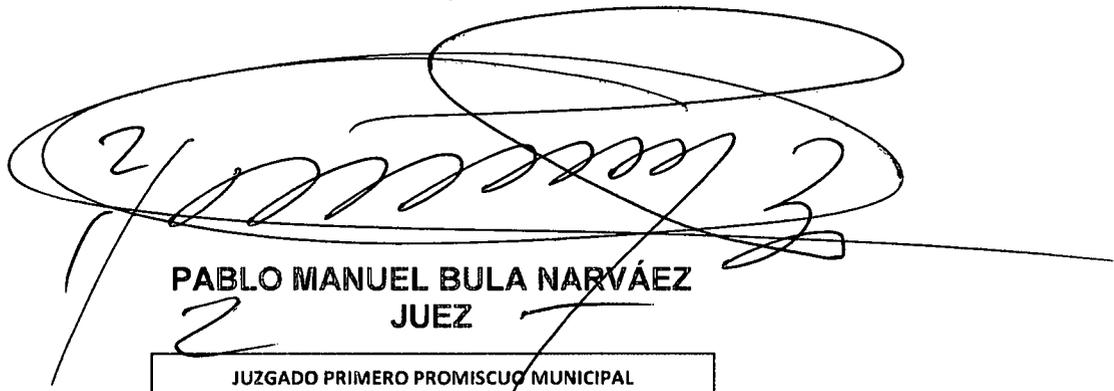
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Del Carmen Camacho Navarrete
Demandado: Eneil Murcia Bejarano
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00121-00

Previo a resolver la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad presentada por la apoderada de la parte demandada, ofíciase a la Fiscalía 01 Local de la Mesa – Cundinamarca, a efecto que informe a este despacho el estado actual del proceso con radicado con CUI No. 2538665000410201780598, por el delito de Estafa, Secuestro y Hurto Formulada por el señor José Del Carmen Camacho Navarrete, identificado con c.c. No. 19.177.898 contra el señor Eneil Murcia Bejarano, identificado con c.c. No. 19.133.930.-

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Del Carmen Camacho Navarrete
Demandado: Eneil Murcia Bejarano
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00121-00

Téngase al Dr. José Benicio Cruz Murillo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Abdón Álvarez Gómez
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00196-00

De conformidad con lo preceptuado en el art. 466 del Código General del proceso, este despacho:

DECRETA el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, que le llegare a quedar al demandado Abdón Álvarez Gómez, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Prestadores de Servicios SAS y Abdón Álvarez Gómez que se adelante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, bajo número de radicación 2018-088

Se limita la medida a \$ 48.000.000, Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: María Delcin Arenas
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00267-00

Las respuestas allegadas por ADRES y SALUDTOTAL EPS, se agregan a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada.

Requírase a la parte actora, para que surta la notificación a la parte demandada a la dirección física "MZ 30 CA 7 ALTO DEL PEÑON", conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandantes: Víctor Julio Ortiz Ortiz
Demandados: María Nelsy Carvajal Carvajal
Carlos Julio Vanegas Rodríguez
Jorge Alberto Carvajal Carvajal
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00212-00

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curado ad-litem de los Herederos indeterminados del señor Jorge Alberto Carvajal Carvajal, no propuso excepción alguna.

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente. –

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, remítase el expediente digitalizado al correo electrónico jgabogados.2016@gmail.com

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA.

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Jaime Ortiz Díaz
Demandados: Miguela Antonio Pulido González
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00017-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en archivo digital folio 79 del C-2, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora mediante escrito visible en el archivo digital 79 del C-2, allegó el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 307-27397, documento del cual se desprende que su valor es de \$243.850.000.

Ahora bien, el avalúo de los bienes muebles e inmuebles se encuentra contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso que reza así:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."*



Así las cosas, se ordenará correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 307-27397 por la suma de \$243.850.000, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo catastral el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 300-156093, por la suma de Nro. 307-27397 por la suma de \$243.850.000.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones frente al citado avalúo, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

67



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8848-121406-92467-1
FECHA: 16/6/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

| INFORMACIÓN FÍSICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA |
| MUNICIPIO:612-RICAURTE |
| NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0038-0006-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0038-0006-000 |
| DIRECCIÓN:C 7 4 24 |
| METRÍCULA:307-27397 |
| ÁREA TERRENO:0 Ha 796.89m ² |
| ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ² |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA |
|-----------------------|
| AVALÚO:\$ 243,850,000 |

| INFORMACIÓN JURÍDICA | | | |
|------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------|
| NÚMERO DE PROPIETARIO | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO |
| 1 | VICENTA CORTES DE VELEZ | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 0 |
| TOTAL DE PROPIETARIOS: | | | 1 |

El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Maria Alejandra Forreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

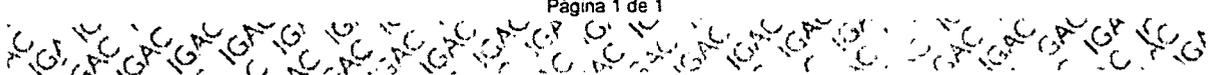
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Biliuima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómez, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paime, Pardi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quelame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sylvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelajo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Héctor Pardo Acuña
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00071-00

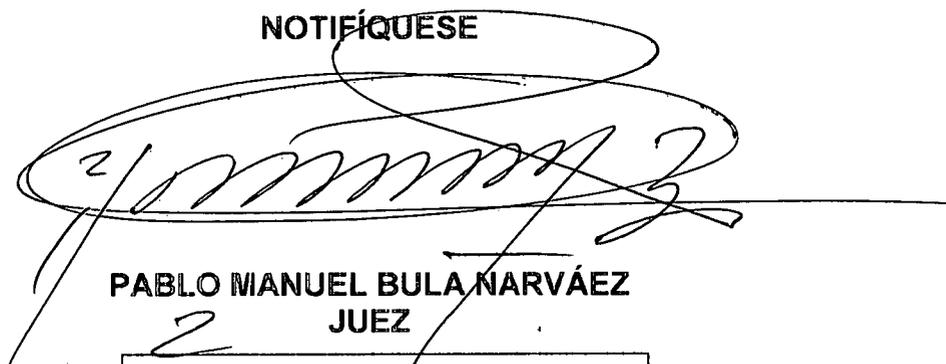
De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Héctor Pardo Acuña, identificado con c.c. No. 11.379.977, en la entidad financiera MI BANCO S.A.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 43.187.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Héctor Pardo Acuña
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00071-00

En atención a lo solicitado por el apoderado e la parte actora, remítase el expediente digitalizado al correo electrónico gerencia@hyh.net.co.-

De otra parte, se informa que consultado el portal Web del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Nepomuceno Medina
Demandado: Anatael Suarez Medina
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00085-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, remitió a este despacho Nota Devolutiva del F.M.I No. 307-15017, en razón a que se encuentra inscrito otro embargo.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 466 del Código General del proceso, este despacho:

DECRETA el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, que le llegare a quedar al demandado Anatael Suarez Medina, dentro del Proceso Administrativo Coactivo Gestión De Cobro Equivalente a un 50% De: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra Anatael Suarez Medina, identificado con c.c No. 3150737. Oficiese

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente de la referencia, a la dirección de correo electrónico mecv05@gmail.com

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marcos Antonio Vargas Rico
Demandado: Carmenza Jaramillo
Radicado: 25612-40-89-001-2015-00129-00

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a través del oficio No. 0612, de fecha 11 de mayo de 2023, decretado en el proceso Ejecutivo De: Luis Enrique Molina Gutiérrez contra María Carmenza Jaramillo Moreno, Rad. No. 2021-00231. Oficiese

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Caminos Del Peñón
Demandado: Constructora JOALBAPU S.AS.
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00023-00

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante se **REQUIERE** a la Dra. HELIANA QUIJANO PRADA para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del CGP.

Envíese copia de este auto a la curadora designada, por parte del interesado a la dirección Carrera 42 B No. 19 C 02, Manzana A Casa 5; Mirador San Jerónimo Fusagasugá- Cundinamarca Cel. No. 3106993665.-

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Urbanización Conjunto Residencial Villa Yuli
Demandado: Carlos Eduardo Monroy Gutiérrez
Rad: 25612-40-89-001-2019-00061-00

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Como en el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos de la norma transliterada, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **CARLOS EDUARDO MONROY GUTIÉRREZ**, así como el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

No hay lugar a condenar en costas puesto que las partes así lo acordaron (numeral 1 del art. 316 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA YULI** en contra **CARLOS EDUARDO MONROY GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento medidas decretadas y practicadas. Oficiése.



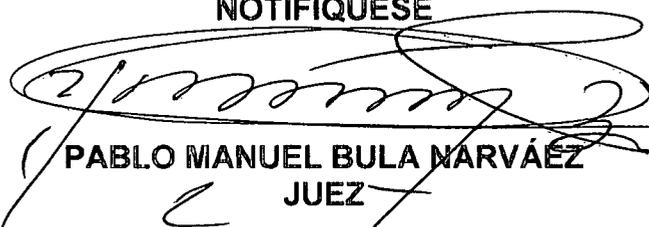
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión
Causante: Eladio Romero Trujillo
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00402-00

La respuesta allegada por la Jefe División de Recaudo y Cobranzas (A) de la DIAN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNBINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía – (C/S)
Demandante: Condominio Versalles
Demandado: Juan Bautista Parada Caicedo
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00490-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Librense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Monitorio
Demandante: María Laudice Enciso Moreno
Demandado: Angie Lorena Rodríguez Ardila
Radicado: 25612-40-89-001-2023-000375-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora María Laudice Enciso Moreno, presentó demanda monitoria en contra de la señora Angie Lorena Rodríguez Ardila, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de \$ 1.325.000, con los respectivos intereses moratorios desde el 1 de julio de 2023.

La demanda fue admitida por auto del 22 de enero de 2024 y se dispuso requerir a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

La demandada quedó notificada de manera electrónica el día 31 de enero de 2024, bajo los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022. El término legal para pagar u oponerse venció y la demandada guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes. -

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.



Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe¹ acota sobre el proceso monitorio:

“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga...”

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: *“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

IV. CASO CONCRETO

La señora María Laudice Enciso Moreno, presentó demanda monitoria en contra de la señora Angie Lorena Rodríguez Ardila, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de \$ 1.325.000, con los respectivos intereses moratorios desde el 1 de julio de 2023.

La demandada fue notificada de manera electrónica de la orden de apremio, sin que la mismo dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.



Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el sub examine se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como la demandada una vez amonestada o advertida que pagará los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Ricaurte-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **Angie Lorena Rodríguez Ardila**, identificada con c.c. No. 20.902.985 a **PAGAR** a **María Laudice Enciso Montero**, identificada con c.c. No. 1.069.712.411, la suma de \$ 1.325.000, con los respectivos intereses moratorios desde el 1 de julio de 2023, hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del 22 de enero de 2024.



SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

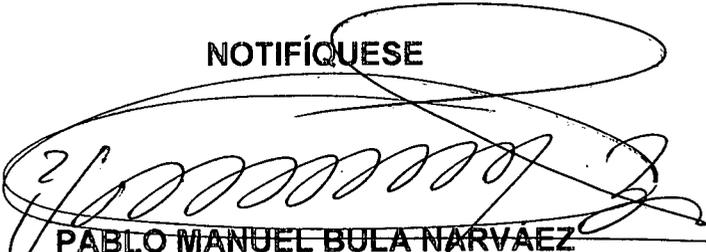
Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Amparo Trujillo Ricardo, Marlen Trujillo De Rodríguez, Rigoberto Trujillo Ricardo, Myriam Trujillo, Ricardo, Lucy Trujillo Ricardo.
Demandado: Herederos indeterminados de RIGOBERTO TRUJILLO ORTIZ
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-000412-00

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Planeación, Unidad de Restitución de Tierras.

Requíerese al comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Girardot, al Instituto colombiano de desarrollo rural (INCODER) Cundinamarca y/o Agencia Nacional De Tierras, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nros.,005, 006, 004, de fecha 16 de enero de 2024. Oficiese

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H
Demandado: Priscila Atuesta De González
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00410-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PRISCILA ATUESTA DE GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del APARTAMENTO 703 TORRE 6 ubicado en el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H, conforme al certificado de deuda aportado (numeral 001 folios 16-17 del Expediente digital



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021 (folios 23 a 28 del expediente)

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° *ibidem*, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 29 de enero de 2024 (numeral 3 del expediente digital)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.
Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Beatriz Higuera Uribe
Demandado: Maria Pia Duque Rengifo
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-000450-00

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte, Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional De Tierras.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Girardot, y a la secretaria de Planeación Municipal Grupo Del Plan De Ordenamiento Territorial, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nros.,012 008 de fecha 16 de enero de 2024. Oficiese

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Luz Dayana Amado Lozada
Rad: 25612-40-89-001-2024-00028-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ DAYANA AMADO LOZADA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 2099320201968:

a.

| FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA) | PRETENSIONES | VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS | PRETENSIONES | VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN PESOS | LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA) |
|--|--------------|---|--------------|---|---|
| 11/07/2022 | 1. | \$123.559,11 | 1. | \$733.895,04 | 11/07/2022 |
| 11/08/2022 | 2. | \$125.042,77 | 2. | \$732.411,38 | 11/08/2022 |
| 11/09/2022 | 3. | \$126.544,25 | 3. | \$730.909,90 | 11/09/2022 |
| 11/10/2022 | 4. | \$128.063,75 | 4. | \$729.390,40 | 11/10/2022 |
| 11/11/2022 | 5. | \$129.601,50 | 5. | \$727.852,65 | 11/11/2022 |
| 11/12/2022 | 6. | \$131.157,72 | 6. | \$726.296,43 | 11/12/2022 |
| 11/01/2023 | 7. | \$132.732,62 | 7. | \$724.721,53 | 11/01/2023 |
| 11/02/2023 | 8. | \$134.326,44 | 8. | \$723.127,71 | 11/02/2023 |
| 11/03/2023 | 9. | \$135.939,39 | 9. | \$721.514,76 | 11/03/2023 |
| 11/04/2023 | 10. | \$137.571,71 | 10. | \$719.882,44 | 11/04/2023 |
| 11/05/2023 | 11. | \$139.223,63 | 11. | \$718.230,52 | 11/05/2023 |
| 11/06/2023 | 12. | \$140.895,38 | 12. | \$716.558,77 | 11/06/2023 |
| 11/07/2023 | 13. | \$142.587,21 | 13. | \$714.866,94 | 11/07/2023 |
| 11/08/2023 | 14. | \$144.299,36 | 14. | \$713.154,79 | 11/08/2023 |
| 11/09/2023 | 15. | \$146.032,06 | 15. | \$711.422,09 | 11/09/2023 |
| 11/10/2023 | 16. | \$147.785,57 | 16. | \$709.668,58 | 11/10/2023 |
| 11/11/2023 | 17. | \$149.560,13 | 17. | \$707.894,02 | 11/11/2023 |
| 11/12/2023 | 18. | \$151.356,01 | 18. | \$706.098,14 | 11/12/2023 |
| 11/01/2024 | 19. | \$153.173,45 | 19. | \$704.280,70 | 11/01/2024 |
| | TOTAL | \$2.619.452,06 | TOTAL | \$13.672.176,79 | |

b. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 al 19 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.



c. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$58.499.244,33) correspondiente a capital acelerado.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-94989 de propiedad de Luz Dayana Amado Lozada, identificado con c.c. No. 53.065.467. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase como endosatario a **CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS**, Representada Legalmente, por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA para el cobro judicial en los términos del escrito que antecede. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 016</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>4/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad De la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Orbes Arteaga Javier Fernando
Rad: 25612-40-89-001-2024-00038-00

Con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”; en razón a ello, se rechaza de plano la demanda por falta de competencia, habida cuenta el factor territorial, teniendo en cuenta que el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 242-3550, se encuentra ubicado en el Municipio de **Ricaurte – Nariño**

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ricaurte – Nariño, a través de reparto. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ricaurte – Nariño, a través de reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: José Israel Lancheros González
Elizabeth González
Demandado: Jorge Humberto Rojas Melo
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0030-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. **307-58281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0329-801**, Lote número diez (10), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0330-801**, Lote número doce (12), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0335-801**, Lote número trece (13), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58285** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0335-801**, Lote número catorce (14), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0335-801**, Lote número quince (15), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0332-801**, Lote número dieciséis (16), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0364-801**, Lote número diecisiete (17), ubicado en la Manzana B del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, denunciado como de propiedad de Jorge Humberto Rojas Melo, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.



a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.



1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el poseedor señor **Denis Alberto Tasso León**, identificado con C.E. No. 260312, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 016** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **4/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: José Israel Lancheros González
Elizabeth González
Demandado: Intermedio S.A. En Liquidación antes Interbalanza Ltda
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0031-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. **307-58272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0320-801**, Lote número uno (01), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, No. **307-58283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-0012-0330-801**, Lote número dos (02), ubicado en la Manzana A del Conjunto Campestre "Reservas del Paguey", Zona Rural del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, denunciado como de propiedad de Intermedio S.A. En Liquidación antes Interbalanza Ltda, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.



b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.



1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

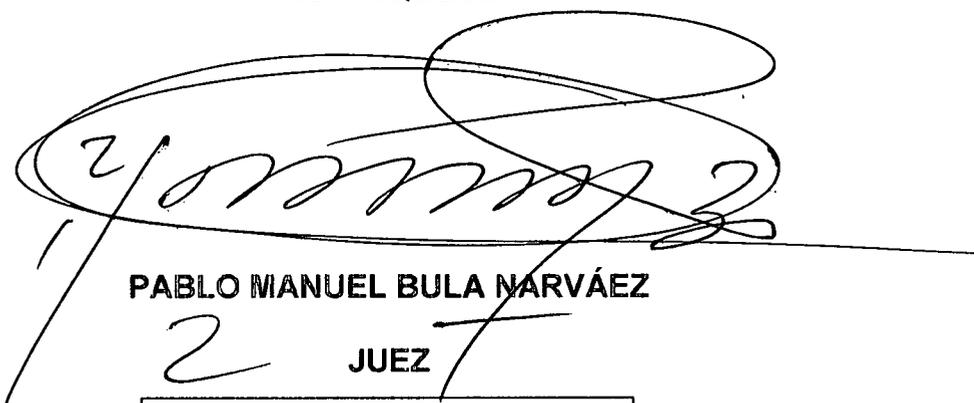
a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el poseedor señor **Denis Alberto Tasso León**, identificado con C.E. No. 260312, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario
Demandantes: Virginia Rojas Triana
 Jairo Arturo Becerra Medina
Demandados: Alcaldía Municipal de Ricaurte –Cundinamarca
 Tesorería Municipal
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00032-00

Revisado el proceso de la referencia, este despacho advierte que debe declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo que se ordenará su remisión a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 104 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca (Reparto). –Oficiese

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 4/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.S HITOS
Demandados: Claudia Liliana Velandía Ortiz
Miguel Ángel Acosta Velandía
Rad: 25612-40-89-001-2024-00041-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS**, en contra de **CLAUDIA LILIANA VELANDÍA ORTIZ** y **MIGUEL ÁNGEL ACOSTA VELANDÍA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05700468500037198

a) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$87.251.351,00), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 23,57% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 15,71% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| | | |
|--------------------|--------------------------|---------------------|
| 1 | 13 de agosto de 2023 | 179.865,69 |
| 2 | 13 de septiembre de 2023 | 181.504,71 |
| 3 | 13 de octubre de 2023 | 183.158,66 |
| 4 | 13 de noviembre de 2023 | 184.827,69 |
| 5 | 13 de diciembre de 2023 | 186.501,92 |
| 6 | 13 de enero de 2024 | 188.211,50 |
| VALOR TOTAL | | \$ 1.104.080 |

d)- Por el interés moratorio a la tasa del 23,57% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e)- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15,71%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700468500037198, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 13 DE AGOSTO DE 2023, según el siguiente cuadro:

| | | |
|--------------------|--------------------------|---------------------|
| 1 | 13 de agosto de 2023 | 805.134,22 |
| 2 | 13 de septiembre de 2023 | 803.495,17 |
| 3 | 13 de octubre de 2023 | 801.841,22 |
| 4 | 13 de noviembre de 2023 | 722.418,59 |
| 5 | 13 de diciembre de 2023 | 876.241,61 |
| 6 | 13 de enero de 2024 | 770.972,54 |
| VALOR TOTAL | | \$ 4.780.103 |

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que



proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-106633, de propiedad de **CLAUDIA LILIANA VELANDÍA ORTIZ**, identificada con c.c. No. 39644869 y **MIGUEL ÁNGEL ACOSTA VELANDÍA**, identificado con c.c. No. 1012322584. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 016 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 04/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria